



Expediente: **783/16**

Carátula: **STEKELBERG GERARDO L C/ WAL-MART ARGENTINA S.R.L. Y O/ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **15/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20123259735 - STEKELBEG GERARDO LUIS, -ACTOR

900000000000 - LUCCHINI, MARIA-POR DERECHO PROPIO

30500008454 - BANCO RIO SANTANDER RIO S.A., -APODERADO

27284730130 - CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A., -DEMANDADA

23276816829 - WAL-MART ARGENTINA S.R.L. (CHANGOMAS), -DEMANDADA

900000000000 - PAZ, FÁTIMA ELIZABETH-PERITO

900000000000 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 783/16



H20702580978

JUICIO: STEKELBERG GERARDO L c/ WAL-MART ARGENTINA S.R.L. Y O/ s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 783/16.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 528 AÑO

2022

CONCEPCIÓN, 14 de Diciembre de 2022.-

VISTO:

Las constancias de autos, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 18/11/2022 el Dr. Gerardo L. Stekelberg deduce recurso de aclaratoria en contra de sentencia N° 463 de fecha 14 de noviembre de 2022 solicitando se aclare la omisión de regulación por su labor prejudicial y por no tener en cuenta a la hora de la regulación que en el proceso hubo dos demandados.-

En primer lugar, en cuanto a la regulación por el trabajo prejudicial el recurrente se apoya en los considerandos de la sentencia definitiva de la Excma. Cámara Civil la cual dijo textualmente:

“La parte actora se agravió por el rechazo de la indemnización reclamada en concepto de daño emergente, por el valor pecuniario que representó su labor en el escrito de las cartas documentos.

Al respecto, debo destacar que conforme se desprende del art. 15 de la Ley 5480, y atento a que en este caso el actor actúa por derecho propio, lo pretendido por el recurrente es un tema que deberá ser abordado oportunamente al momento de regularse los honorarios del mismo letrado.

Esto debido a que a los efectos de estimar su monto, deberá valorarse su participación a lo largo de todo el juicio, por lo que recién se estará en condiciones de hacerlo, cuando el proceso esté en condiciones para la regulación de honorarios para los letrados intervinientes”

Ahora bien, conforme surge del mismo texto citado precedentemente, lo pretendido por el letrado debe ser tratado en función de lo establecido por el art. 15. Dicho artículo nos da pautas de valoración que deben ser tenidas en cuenta a la hora de regular honorarios, es decir, distintos elementos que deben apreciarse a la hora de determinar un porcentaje a aplicarse según las escalas del art. 38 de la misma ley.

De la misma manera lo entiende también nuestra doctrina, especialmente Aberto José Brito y Cristina J. Cardozo de Jantzon que al respecto del art. 15 expresaron: *“Sin perjuicio del examen particular de cada inciso, se puede conceptualizar la finalidad de la norma en el sentido de que la regulación debe ser fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones que contempla. Vale decir, no basta con la existencia de un monto pecuniario del asunto para aplicar sin más los porcentuales referidos en los otros artículos, sino que es preciso ponderar la actividad profesional desarrollada ubicándola en el contexto en que se desplegó. Se apunta a la justicia de la regulación, a que exista razón del porcentaje que se adopte, en suma, a lograr una regulación equitativa que dignifique el oficio.”* (Honorarios de abogados y procuradores, pág 65 y 66).-

Por ello, valorar las cartas documento realizadas por el recurrente en función del art. 15 significa tener en cuenta las mismas a la hora de determinar el porcentaje a adoptar. Tarea ésta última que si fue realizada por este juzgador, por lo que corresponde no hacer lugar a la aclaratoria solicitada.

En cuanto al segundo punto de aclaratoria, el recurrente expresa que *“que existiría una segunda omisión en cuanto se regula a los letrados de la actora como si hubiera un solo demandado cuando en el subjuice hubo DOS DEMANDADOS y de acuerdo a la doctrina que surge de la SCJT corresponde efectuar tantas regulaciones como integrantes del litisconsorcio haya de acuerdo al resultado que haya obtenido el actor -in re CSJT Sent 835 del 23/09/02”.*

Sin embargo, la sentencia citada por el letrado no se aplica al presente caso, ya que en la misma se dispone se realice tantas regulaciones como integrantes del litisconsorcio haya debido a que previamente la sentencia recurrida había dividido una única regulación entre los integrantes del mismo. La sentencia se motiva en que al tratarse de una obligación solidaria a cada demandado se le reclama el total de la misma. Sin embargo, nada dice el fallo de multiplicar las regulaciones del actor, lo que además no correspondería por cuanto el mismo reclama a los demandados una única obligación.

Por ello:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria solicitado, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/12/2022

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.